

Real Decreto XXX/2022, de XX de XXX, por el que se crea el Registro de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

La disposición adicional tercera de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, dispone que mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional, que contendrá la información a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter, de la misma.

El presente Real Decreto se aprueba asimismo en virtud de las facultades de desarrollo reglamentario reconocidas al Gobierno y recogidas en la disposición final quinta de la citada Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En la tramitación de este real decreto se ha solicitado informe al Colegio de Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de España; al Consejo General del Notariado; y a la secretaría general técnica del Ministerio de Justicia.

En su virtud, a propuesta de la persona titular del ministerio de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día...,

DISPONGO:

Artículo único. Creación del Registro de Titularidades reales

Se crea el Registro de Titularidades reales, registro central y único en todo el territorio nacional, y se aprueba el reglamento de su funcionamiento.

Disposición adicional primera. Incorporación de datos históricos

El Ministerio de Justicia podrá incorporar al Registro de titularidad real datos de carácter histórico existentes sobre las personas jurídicas o entidades o estructuras sin personalidad jurídica a medida que se obtenga la información.

Disposición adicional segunda. Sanción por incumplimiento.

El incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro sobre titularidad real tendrá la consideración de infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 apartado 1 letra b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Disposición Transitoria primera. Forma de proceder hasta el primer volcado de datos.

1. En tanto no se complete el primer volcado de datos de los distintos registros con competencia en la inscripción de personas jurídicas, las autoridades citadas en este Reglamento, así como los sujetos obligados y los particulares, podrán obtener información de los titulares reales, acudiendo a dichos registros conforme a su normativa específica. Aquella circunstancia será publicitada mediante la oportuna Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se publicará anualmente en el Boletín Oficial del Estado.

Igualmente, en el ínterin, el Consejo General del Notariado podrá seguir celebrando convenios para suministrar información sobre titulares reales a los sujetos obligados conforme al artículo 9.6 del Real Decreto 304/2014, de 5 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Una vez completado el volcado las autoridades, sujetos obligados y particulares, podrán acudir a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones o como labor de control o de investigación, de forma indistinta, al Registro de Titulares Reales o a los distintos registros donde conste la titularidad real.

3. Mientras no se apruebe la tasa por acceso al registro, y su sistema de pago, los sujetos obligados y los particulares interesados deberán solicitar la información de los distintos registros en los términos establecidos en su normativa aplicable.

4. Los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica deberán realizar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, una primera declaración al Registro de Titularidades Reales de la información relacionada en el artículo 4 ter de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como la establecida en este Reglamento.

Disposición transitoria segunda. Traspaso de datos entre el Registro de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas.

1. Los distintos registros con competencia en materia de recogida de datos de titulares reales, deberán adoptar las actuaciones tecnológicas necesarias para, en un plazo máximo de seis meses a contar de su entrada en vigor, realizar de forma telemática al Registro Central un primer envío de la totalidad de los datos sobre titulares reales incluidos en sus bases de datos. A partir del primer envío, deberán realizarse actualizaciones periódicas, en la medida que sea posible técnicamente de manera diaria, de las altas y variaciones que se hayan producido, desde ese primer envío o posteriores actualizaciones, en las bases de datos de titulares reales de su competencia.

Para facilitar el cumplimiento de esta disposición, se habilita al Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España, al Registro de Fundaciones de competencia estatal, y al Consejo General del Notariado, así

como al resto de Registros mencionados en el artículo 1.3 del Reglamento, desde la publicación de este Real Decreto para realizar conexiones y trasvase de datos con el Registro de Titularidades Reales.

Estas actuaciones de traspaso de datos se realizan en cumplimiento de la obligación legal prevista en el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, por lo que para la misma no será necesario acuerdo específico al respecto, ni consentimiento del interesado.

2. No obstante lo establecido anteriormente, si a juicio del encargado del registro Central fuera necesario actualizar algún dato, se podrá requerir al registro de que se trate para que notifique la variación producida o comunique que no ha existido ninguna. A estos efectos, los registros obligados a suministrar información al Registro Central, deberán facilitar un correo electrónico que sirva para canalizar las comunicaciones recíprocas.

3. Lo anteriormente establecido será de aplicación a la base de datos a cargo del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

4. En caso de que los datos de titularidad real que suministren los distintos registros con competencia en materia de recogida de datos de titulares reales no sean todos los previstos en el Reglamento los mismos deberán ser completados por los sujetos obligados o sus órganos de gestión si son personas jurídicas. A estos efectos deberán hacer una primera declaración complementaria en los términos y plazo establecidos en la disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia.

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. Modificación del artículo 9.6 del Real Decreto 304/2014, de 5 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El art. 9.6 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo queda redactado como sigue:

“6. Para el cumplimiento de la obligación de identificación y comprobación de la identidad del titular real establecida en este artículo, los sujetos obligados podrán acceder a la base de datos de titularidad real del Consejo General del Notariado previa celebración del correspondiente acuerdo de formalización, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, así como a los datos que figuren en el Registro de Titularidades Reales, en este último caso sin necesidad de celebración de convenio alguno”.

Disposición final tercera. Competencia del Estado.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a excepción de la habilitación contenida en la disposición transitoria segunda apartado 1 párrafos segundo y tercero, que entrarán en vigor el día siguiente a la de su publicación.

Dado en Madrid, el XX de XXX de 2022.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE TITULARIDADES REALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El Registro de Titularidades Reales es el registro electrónico, central y único en todo el territorio nacional, que tiene por objeto recoger y dar publicidad de la información sobre titularidad real a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica contempladas en la misma Ley, que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España. Igualmente será objeto del registro los demás datos previstos en el presente reglamento.

2. En este registro se incluirán también los datos de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España.

3. Dicho Registro además de los datos que se le declaren de manera directa, o que le sean suministrados conforme a este reglamento, centralizará la información de titularidad real disponible en los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Mercantil y otros registros que puedan recoger la información de las personas jurídicas o entidades inscritas, así como la obtenida por la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y por el Colegio de Registradores de la propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

4. Las fundaciones, asociaciones, y en general, todas las personas jurídicas, los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que no declaren su titularidad real a través del Registro Mercantil, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones, de Cooperativas u otros donde estuvieran inscritas, por no estar regulada dicha vía de declaración, deberán declarar al Registro de Titularidades Reales la información relacionada en los artículos 4 bis y 4 ter de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como la establecida en este Reglamento, y actualizar los datos cuando se produzcan cambios en la titularidad real. En todo caso, se realizará una declaración anual en el mes de enero, y en el supuesto de que no se hayan producido cambios en la titularidad real se realizará una comunicación confirmando este extremo

Artículo 2. Organización del Registro

1. El Registro de Titularidades Reales será gestionado por el Ministerio de Justicia, teniendo su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública será la encargada del Registro.

3. El funcionamiento del Registro será electrónico, durante las 24 horas de los 365 días del año. Las cuestiones que requieran intervención humana, tales como la acreditación de autoridades, calificación del interés legítimo en fideicomisos y trust, o resolución de consultas o recursos se ajustarán al horario de oficina del Ministerio de Justicia y a la normativa en materia de procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas en este Reglamento y en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4. Las Resoluciones de la persona encargada del Registro de Titularidades Reales por las que se deniegue el acceso podrán ser recurridas en alzada ante el órgano superior jerárquico del que dependa, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 3. Tratamiento de la información almacenada

1. En relación con los datos declarados de manera directa, las personas físicas cuyos datos personales se conserven en el registro en calidad de titularidades reales deberán ser informadas de ello por medios telemáticos, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales. A estos efectos deberá indicarse una dirección de correo electrónico de la persona afectada.

2. La información incorporada al Registro de Titularidades Reales se conservará y actualizará durante la vida de las personas jurídicas o entidades o estructuras sin personalidad jurídica, y se mantendrá por un periodo de 10 años tras su extinción.

En los casos previstos en el artículo 1 apartado segundo, la información se conservará y actualizará durante el tiempo en que se prolongue la relación de negocios o la propiedad de los inmuebles, y se mantendrá por un periodo de 10 años tras la finalización de la relación de negocios, la venta del inmueble o la terminación de la operación ocasional, que deberá ser comunicada al Registro.

Además, la información de los titulares reales se conservará por un plazo de 10 años a contar desde el cese de su condición de titular real o, en caso de no constar en el Registro Central esa fecha, desde que en el mismo conste que ha dejado de ser titular real.

La información se almacenará informáticamente y se cancelará de oficio transcurrido el citado plazo.

3. Si la información suministrada por alguna de las fuentes indicadas en el artículo 1 de este Reglamento estuviera en contradicción o fuera discrepante, con la suministrada por cualquiera de las otras, tendrá preferencia el dato más reciente de entre los que estén acreditados o, en su defecto, de los manifestados,

sin perjuicio de que puedan establecerse excepciones mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.

4. En caso de estimarse necesario, se informará por parte del titular del Registro de Titularidades reales al Registro del que procedan los datos o al obligado que los suministre, de la existencia de contradicciones o discrepancias, sin perjuicio de la obligación del interesado de mantener los datos actualizados.

5. Los sujetos obligados y las autoridades competentes que soliciten información sobre titulares reales de los registros obligados a suministrar información conforme a este Real Decreto, informarán al Registro Central de cualquier discrepancia que observen entre la información sobre titularidad real que figure en este Registro Central y la información sobre titularidad real de que aquéllos dispongan por otros medios. La misma obligación de información sobre discrepancias incumbirá a los encargados de los distintos registros que deben suministrar información al Registro Central, una vez que tengan conocimiento de la misma. En caso de que se informe de discrepancias, se tomarán las medidas adecuadas para resolverlas en tiempo oportuno y, si procede, para que se incluya entretanto una anotación específica en el Registro Central.

Artículo 4. Datos que deben ser facilitados al Registro de Titularidades reales

1. Los datos de los titulares reales que se facilitarán separadamente por los órganos de gestión de la persona jurídica, a los distintos registros con competencia para su inscripción, o al Registro de Titularidades Reales, en su caso, serán los siguientes:

a) Nombre

b) Apellidos.

c) Fecha de nacimiento.

d) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).

e) País de residencia.

f) Nacionalidad.

g) Criterio que cualifica a esa persona como titular real.

h) En caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.

i) Un domicilio con indicación de población, calle, número y distrito postal, y una dirección de correo electrónico válida, a efectos de posibles notificaciones. Si no se aportare una dirección de correo electrónica, se utilizará la dirección del domicilio para las notificaciones que sean procedentes.

2. Si se trata de fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos, los datos que deberán proporcionar separadamente los titulares reales serán los siguientes:

a) Nombre

b) Apellidos.

c) Fecha de nacimiento.

d) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).

e) País de residencia.

f) Nacionalidad.

g) Criterio que cualifica a esa persona como titular real.

h) Una dirección de correo electrónica válida, a efectos de notificaciones

i) En particular, de estos instrumentos jurídicos deberá informarse igualmente de la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios y de la persona que como fiduciario ejerza el control efectivo del fideicomiso.

La obligación de comunicación en los fideicomisos corresponde al fideicomitente y en su defecto al fiduciario y gestor del fideicomiso; y finalmente a los fideicomisarios.

3. En relación con la persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica respecto de la que se comunica la titularidad real se deberán facilitar aquellos datos identificativos que se consideren necesarios por el registro de inscripción, en particular: la razón social; EUID, NIF, o número de registro de la entidad; forma jurídica de la entidad; y domicilio social.

4. La información a suministrar al Registro de Titularidades Reales, fuera de la que proceda de los distintos registros de personas jurídicas, se efectuará por medio de formularios normalizados aprobados por resolución del encargado del Registro y de forma telemática.

Artículo 5. Personas legitimadas para acceder a la información del Registro de Titularidades Reales.

1. Corresponde al Ministerio de Justicia garantizar y controlar el acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales en las condiciones establecidas en la ley y las previstas en este Reglamento.

Esta información será accesible, de forma gratuita y sin restricción, a las autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes: la Fiscalía, los órganos del Poder Judicial, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el Centro Nacional de Inteligencia, el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, los órganos supervisores en caso de convenio, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Protectorado de Fundaciones y demás autoridades con competencia en la prevención del blanqueo de capitales y del Terrorismo, así como las demás autoridades que determine el responsable del Registro.

Todas estas autoridades, así como los notarios y registradores, previa acreditación, podrán acceder no solo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos de los que exista información en el Registro. así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.

2. Los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán certificación electrónica del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real. Podrán obtener información sobre la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de esta titularidad real. La certificación podrá ser facilitada de forma literal o en extracto.

Ello no obstante, en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, sino que deberán realizar las comprobaciones adicionales a través de cualquier otro medio de prueba de que dispongan.

3. Los terceros no incluidos en los apartados anteriores podrán acceder exclusivamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como a la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma

4. El acceso a la información disponible en el Registro requerirá la previa identificación del solicitante, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso y, en el caso de información sobre fideicomisos tipo trust, la

demostración de un interés legítimo por los particulares en su conocimiento, que justifique el acceso al contenido. Se entenderá que tienen interés legítimo los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales.

Asimismo, será obligatorio el previo pago de la tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, en los términos fijados en su ley de creación.

No será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores.

Mediante Orden del Ministerio de Justicia se determinará la concreta distribución de la tasa entre el Registro de Titularidades Reales y el registro del que procedan los datos de que se suministre información. Así mismo por resolución de la Subsecretaría de Justicia se determinará el sistema de autoliquidación de la tasa estableciendo los modelos normalizados necesarios para ello.

5. Cuando el acceso a la información pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es un menor de edad o persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección, el responsable del Registro podrá denegar motivadamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el acceso a la información. El interesado deberá solicitar previamente la restricción de acceso a su información al titular del Registro, restricción que, en su caso, se concederá tras una evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias.

No se podrá denegar el acceso por estas causas a las autoridades y sujetos relacionadas en el apartado 1, ni a los sujetos obligados que soliciten el acceso para el cumplimiento de sus obligaciones de identificación del titular real.

Artículo 6. Forma de acceso a la información contenida en el Registro.

1. El acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales, será siempre por medios electrónicos previa autenticación. A tal efecto las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante.

Además de los datos básicos de identificación de la persona física solicitante (nombre, apellidos, NIF o NIE), y en su caso, de los datos de la persona jurídica representada (NIF y razón social), deberán incorporarse los datos de profesión, dirección de correo electrónico, y, en su caso, el NIF de la persona jurídica y los datos de inscripción en el Registro Competente.

2. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada electrónicamente en nombre propio o representando a la persona jurídica interesada.

La identificación y firma electrónicas de los solicitantes se realizará de acuerdo a los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obtenidos de manera presencial.

3. Cuando el consultante lo sea en virtud de su cargo, responderá de que la consulta se efectúa amparada en el cumplimiento estricto de las funciones que les atribuye la legislación vigente.

4. Si la información de la titularidad real tuviera relación con la titularidad de bienes inmuebles, el solicitante deberá manifestar un interés legítimo que será apreciado por el encargado del registro.

5. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la publicidad que pueda obtenerse por las autoridades, los sujetos obligados y los particulares, de los distintos registros con competencia en materia de titulares reales, la que procederá conforme a su legislación específica, si bien limitando su contenido a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 7. Interconexión con la plataforma central europea.

El Ministerio de Justicia garantizará la interconexión con la plataforma central europea conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos que se determinen de acuerdo con el apartado 9 del artículo 31 de la Directiva (UE) 2015/849 en su redacción dada por la Directiva (UE) 2018/843.

Artículo 8. Protección de datos personales.

A los efectos de lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal:

a) La finalidad y uso de los datos incorporados al Registro de Titularidades Reales son los previstos en la Ley 10/2010, sin que puedan emplearse para un fin distinto.

b) Las personas de las que se obtendrán datos serán todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica a que se refiere la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como de los propios titulares reales cuando proceda.

c) Los datos serán los relativos al nombre y apellidos o apellido, DNI o, en su caso, Código de Identificación de extranjeros, nacionalidad, país de residencia, fecha de nacimiento, y el tanto por ciento de la participación ostentada sea esta directa o indirecta, así como los demás datos establecido en este Reglamento.

d) La estructura del Registro y los datos personales incluidos en él se ajustarán en todo caso a lo que dispone la Disposición Adicional tercera de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del Terrorismo, así como a lo previsto en este Reglamento.

e) Los datos indicados serán públicos, en los términos establecidos en este Reglamento.

f) El responsable del Registro de Titularidades Reales es el Ministerio de Justicia.

g) El encargado del tratamiento de los datos del Registro de Titularidades Reales es la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y ante la misma se ejercerán derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos declarados de manera directa al Registro. En relación con los datos que consten en el Registro de Titularidades Reales procedentes de otros Registros o bases de datos, los citados derechos deberán ejercerse ante el Registro o base de datos de la que proceden.

h) Se aplicarán a los datos incorporados al Registro de Titularidades Reales las medidas de seguridad de nivel medio acorde al Esquema Nacional de Seguridad.

En todo caso, para la gestión del Registro de Titularidades Reales deberán tenerse en cuenta, en la medida que les sean aplicables, las previsiones en materia de protección de datos de carácter personal de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en particular, sus artículos 32, 32bis y 33.